

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONOMICO

CARLOS LAZARO CORTHAY

Teniente Coronel de la Guardia Civil
Licenciado en Derecho
Servicio de Policía Judicial

ANTECEDENTES

Por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, se publica el vigente Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Diversas modificaciones posteriores han tratado de poner en sintonía la norma punitiva común con las realidades sociológica, criminológica y política, entre otras, de nuestra nación. Por su importancia cabe destacar la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, y la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de Actualización del Código Penal.

La promulgación de la Constitución de 1978 puso de manifiesto el hecho de que la sociedad española necesitaba, de forma indudable, un nuevo Código Penal, fundado sobre los principios jurídicos reconocidos por la Carta Magna.

Derivado de lo anterior, fue el comienzo de una labor prelegislativa que se inició en 1980 y que ha culminado en el pasado año, con la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" número 281, de 24 de noviembre de 1995, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (1).

GENERALIDADES

Bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio

La doctrina penalista, al analizar el bien jurídico protegido por el vigente Código Penal en su Título XIII, Libro II, relativo a "De los delitos contra la propiedad", ha de plantearse, meto-

dológicamente, si aquí el vocablo "propiedad" tiene el mismo alcance que en aquella rama del ordenamiento jurídico del que el mismo procede, es decir, el Derecho Civil, llegando a la conclusión de que no es así, porque, en una serie de tipos penales, el autor del delito es precisamente el propietario, luego, lógicamente, la víctima ha de ser titular de derechos distintos del derecho de propiedad. Por esta razón, un sector de la doctrina, a imitación de otros ordenamientos extranjeros, ha preferido, a la expresión "delitos contra la propiedad", la denominación "delitos contra el patrimonio", que tampoco se ha encontrado carente de críticas.

Puede afirmarse que no existe un derecho de propiedad, sino propiedades diferentes, cuya nota común es consistir en un ámbito de poder sobre las cosas, de muy diverso contenido y eficacia jurídica, determinado en cada caso por las leyes, comunes o especiales, que le sean aplicables. En la medida en que todas estas situaciones se consideren dignas de protección penal, parece más acertado que el Código Penal tipifique las acciones contrarias a las mismas como "delitos patrimoniales" y no como "delitos contra la propiedad".

Dentro del campo delictivo comprendido en el presente estudio, se protege específicamente:

- * La propiedad mueble (ejemplo: en delitos de robos).
- * La propiedad inmueble (ejemplo: en delitos de usurpación).
- * La propiedad mueble o inmueble, indistintamente (ejemplo: en delitos de daños).
- * Las energías (ejemplo: en delitos de defraudaciones de fluido eléctrico y análogos).
- * La posesión (ejemplo: en delitos de robo y hurto de uso de vehículos).
- * Los derechos de crédito (ejemplo: en delitos de insolvencias punibles).
- * Cualesquiera elementos patrimoniales (ejemplo: en delitos de extorsión).

Concepto de patrimonio

Llegados a este punto, parece oportuno aportar un concepto de patrimonio, que sirva como punto de referencia para análisis posteriores.

Tradicionalmente considera la doctrina que la noción civil de patrimonio es de escasa utilidad a la hora de su eventual trasplante al Derecho Penal, lo que hace necesario elaborar un concepto propio. Las concepciones que se pueden formular son tres: la jurídica, la económica y la ecléctica o mixta.

La concepción jurídica del patrimonio considera que lo importante es la relación jurídica que vincula al sujeto con la cosa.

La concepción económica del patrimonio parte de los presupuestos contrarios. El patrimonio se concibe como el conjunto de bienes que se encuentran bajo el poder fáctico de una persona, con independencia de que su relación con ellos se concrete o no en un derecho o de que sea o no susceptible de reconocimiento jurídico.

La concepción ecléctica o mixta del patrimonio, tomando como base la posición económica, incluye en el patrimonio sólo las cosas que revisten valor, pero siempre que estén en poder del sujeto en virtud de una relación jurídica, quedando excluidas las posiciones de poder fáctico desaprobadas por el ordenamiento jurídico.

Cuestión común a los delitos patrimoniales

En el ámbito de los delitos patrimoniales se está utilizando, constantemente, conceptos propios de otras ramas jurídicas. Se ha discutido, por parte de la doctrina, sobre si conceptos tales como propiedad, derechos reales, cosa, ajeneidad de la misma, carácter mueble o inmueble de la cosa, quiebra, concurso, suspensión de pagos, términos todos extraídos de otras ramas jurídicas, deben ser utilizados con respeto de su significado de Derecho Privado o, por el contrario, el Derecho Penal es autónomo en la determinación del concepto y contenido de dichas expresiones. Es opinión común, en la actuali-

dad, que se está ante un problema de interpretación de la Ley Penal y será el intérprete quien, en cada caso concreto, utilizando los métodos adecuados, concluya si la expresión utilizada por la Ley Penal equivale a la que se recoge en el Derecho Privado o, por el contrario, tiene una significación distinta.

CONSIDERACIONES CRIMINOLOGICAS

Los delitos contra la propiedad o, atendiendo a reciente corriente doctrinal, contra el patrimonio, representan el sector más numeroso de la delincuencia. Tienen, en consecuencia, influencia determinante en la sensación de seguridad o inseguridad ciudadana, dada la gran sensibilización social existente en torno a este tipo de delitos que experimentan, con negativa contumacia, un incremento sustancial.

Son evidentes las relaciones que existen entre la delincuencia patrimonial, la marginación y la pobreza; sin embargo, en la actualidad, ya no se considera a este tipo de criminalidad privativa de las clases socialmente más desasistidas. Los estudios sobre la "cifra negra" y la delincuencia económica han puesto de manifiesto, por el contrario, aunque las manifestaciones sean distintas, que en todos los estratos sociales se produce este tipo de criminalidad con la particularidad, además, de que los comportamientos propios de la delincuencia económica, que se ha llamado de "cuello blanco", pueden provocar consecuencias de mayor incidencia sustancial sobre el conjunto social que las que son características de la delincuencia patrimonial tradicional.

En apoyo de lo acabado de reseñar, se considera oportuno señalar que la Memoria elevada al Gobierno de S.M., presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado, correspondiente al año 1995, al analizar la evolución de la delincuencia, expone lo que sigue:

* *En el orden cuantitativo de los procedimientos iniciados.* En el año 1994 se han incoado un total de 2.563.379 diligencias previas, frente a las 2.426.049 del año 1993, lo

que supone un aumento de 137.330 diligencias e implica un incremento del 5,66 por 100.

Respecto de los juicios de faltas, se han incoado durante 1994 un total de 409.309, frente a los 374.728 del año 1993, lo que implica un incremento de 34.581 asuntos, que representa un 9,23 por 100 de aumento.

* *En el orden cualitativo de la naturaleza de los delitos cometidos.* Los delitos contra la propiedad siguen siendo los que, proporcionalmente, arrojan una mayor cifra. Frente al 67,60 por 100 del año 1993, en 1994 han supuesto el 65,70 por 100 del total de la criminalidad.

Atendiendo a los diferentes tipos delictivos, puede concretarse:

- Las formas violentas de robo (se recogen aquí todos los supuestos del artículo 501 del vigente Código Penal) alcanzan una cifra de 105.689 asuntos, muy similar a la cifra del año 1993 que se situó en 104.242.
- Los robos con fuerza en las cosas (artículos 504 a 506 del Código Penal en vigor) se sitúan en una cifra total de 495.211, apreciándose un ligero descenso respecto del año 1993 en el que tales robos ascendieron a un total de 511.191.
- Los delitos de hurto alcanzaron un total de 504.083, manteniéndose la línea de aumento desde 1991.
- Las estafas y apropiaciones indebidas aumentaron un 8 por 100 respecto del año 1993.
- Los delitos de alzamiento crecieron un 15,40 por 100, pasando de los 1.773 del año 1993 a la cifra de 2.046 en el año 1994.
- Los delitos de quiebra fraudulenta y culpable pasaron de 42 asuntos en 1993, a un total de 87 en el año 1994.

Las diligencias previas instruidas por supuestos delitos contra la propiedad, en los cuatro últimos años, fueron:

* En el año 1991	1.270.333
* En el año 1992	1.003.936
* En el año 1993	1.398.679
* En el año 1994	1.412.410

DE LOS HURTOS (arts. 234, 235 y 236)

Consideraciones previas

En su Libro II, Título XIII, Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, el Código Penal (en adelante nuevo Código Penal), aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, dedica su Capítulo I a regular los hurtos, en los artículos 234 a 236.

Se debe, en este momento, remitir, para estudios más profundos y de mayor rigor científico sobre la temática objeto del presente trabajo, a los diversos manuales de Derecho Penal publicados ya que limitaciones, de extensión y de finalidad, determinan que este estudio presente contornos muy delimitados.

Concordancias

Artículos 268 (excusa absoluta de parentesco) y 623, puntos 1 y 2 (faltas contra el patrimonio), del nuevo Código Penal (2).

Antecedentes

Artículos 514 a 516 (de los hurtos), 532 1º (de las estafas y otros engaños), 564 (excusa absoluta de parentesco) y 587, puntos 1º y 2º (faltas contra la propiedad), del Código Penal (en lo sucesivo Código Penal vigente), texto refundido aprobado por Decreto 3096/1973.

Exégesis

El delito de hurto constituye la figura básica entre los de enriquecimiento por medio de apoderamiento de cosa mueble determinada.

En el nuevo Código Penal el hurto pasa a ser el primero de los delitos patrimoniales que se regula, mejorando la sistemática actual.

El tipo básico, de hurto de cosa ajena, al incorporar la pena aplicable, constituye una norma penal completa y no una simple definición.

En consonancia con cierto sector doctrinal, el nuevo Código Penal ha trasladado el "hurto de posesión" de entre los tipos penales que constituyen el delito de estafa a un tipo penal

constitutivo de hurto, considerando que sujeto activo del delito de hurto lo puede ser también el legítimo propietario (o el tercero que realiza la sustracción con el consentimiento del dueño) si sustrae la cosa al legítimo poseedor, ocasionando un perjuicio.

Todos los tipos delictivos, a los que se va a hacer referencia a continuación, deben ser considerados como "hurtos comunes", a diferencia del "hurto de uso", el que se citará en su lugar oportuno, al estudiar el robo y hurto de uso de vehículos.

Modalidades

* Tipos básicos. Los integran las figuras delictivas de los artículos 234 y 236.

* Concurriendo circunstancias específicas de agravación. Se integran al darse las notas que definen al tipo básico del artículo 234 y las del artículo 235, que son:

- *Hurto de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.* Esta modalidad tiene su razón de ser en lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución española de 1978, en donde se especifica que la Ley Penal sancionará los atentados contra el patrimonio histórico, artístico y cultural de los pueblos de España y de los bienes que lo integran. Por cosa de valor artístico, histórico o cultural, han de entenderse los bienes inventariados o declarados de interés cultural, en los términos previstos en la Ley.
- *Hurto de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público.* Por cosas de primera necesidad se han entendido los alimentos, medicamentos, vestido, calzado, y otras semejantes. El concepto de servicio público no tiene por qué coincidir exactamente con el que se utiliza en el Derecho Administrativo, sino que basta con que la cosa hurtada haya producido un quebranto en el servicio de una generalidad de usuarios o consumidores.
- *Hurto grave en función del valor de la cosa o del perjuicio.* La referencia al desvalor del resultado no podía faltar a la hora de

determinar la pena en el delito de hurto. La cita del perjuicio constituye un elemento introducido recientemente en los delitos de apoderamiento; el valor de lo sustraído no tiene por qué coincidir con el perjuicio ocasionado.

- *Hurto con resultado de grave situación económica o realizado con abuso de circunstancias personales.* Precisar cuándo se coloca a la víctima (o a su familia) en grave situación económica sólo es posible en atención a las condiciones económicas del sujeto pasivo. En el abuso de las circunstancias personales de la víctima, el autor se aprovecha de una situación que no ha creado.

Legislación complementaria

Artículos 335 a 337 del Código Civil (concepto de bienes muebles).

Artículos 547 a 566 del Código de Comercio (procedimiento en caso de robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador).

Delitos contra las Leyes y usos de la guerra y contra la Hacienda en el ámbito militar, del Código Penal Militar (3).

Delitos contra la propiedad, de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea (4).

Artículo 364 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (del cuerpo del delito) (5).

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y normativa complementaria (6).

DE LOS ROBOS (arts. 237 a 242)

Consideración previa

El nuevo Código Penal regula los robos en el Capítulo II, de su Título XIII, Libro II, en los artículos 237 a 242.

Concordancias

Artículos 268 (excusa absolutoria de parentesco, siempre que no concurra violencia o intimidación) y 269 (provocación, conspiración y proposición, para cometer el delito de robo) del nuevo Código Penal.

Antecedentes

Artículos 500 a 513 (de los robos) y 564 (excusa absolutoria de parentesco, siempre que no concurra violencia o intimidación) del Código Penal vigente.

Exégesis

En el nuevo Código Penal, el robo mantiene sus fórmulas tradicionales, de gran flexibilidad y precisión y que, además, tenían una elaboración doctrinal que no puede desdeñarse. Como novedad, muy significativa, desaparecen las figuras complejas.

Frente al hurto, los robos son verdaderas cualificaciones en atención a los medios.

La acción de apoderamiento equivale a la de tomar en el hurto, pero han de concurrir los medios específicos de la violencia o intimidación en las personas o la fuerza en las cosas.

La fuerza en el robo no corresponde a su significado vulgar, sino que es, únicamente, la considerada como tal en el artículo 238 del nuevo Código Penal.

Modalidades:

* *Robo con fuerza en las cosas*

- Tipo básico. Lo integran las figuras delictivas definidas por las notas especificadas en los artículos 237 y 238; concretando, el artículo 239, lo que debe entenderse por "llaves falsas". Al considerar llave falsa también a las tarjetas, magnéticas o perforadas, y a los mandos o instrumentos de apertura a distancia, se resuelve cierta polémica, pero se dejan fuera, sin embargo, los cierres exteriores provistos de clave, digital o lógica (7).

- Concurriendo circunstancias específicas de agravación. Constituidos por las figuras delictivas definidas por las notas del artículo 237 y punto 1 del artículo 241. Un primer grupo, de estas últimas, está integrado por las agravaciones del hurto, a las que se remite. Un segundo, por la tipificación expresa del robo, en casa habitada, edificio o local abiertos al público, cualquier dependencia de los anteriores; lo que permitirá acoger alguno de los

supuestos de robos en edificios públicos y entidades bancarias, mercantiles o recaudatorias; sin embargo, no se prevén el asalto a vehículos o personas que transporten caudales.

* *Robo con violencia o intimidación en las personas*

- Tipo básico. Lo integra la conducta descrita por las notas del artículo 237 y punto 1 del artículo 242. Se tipifica una modalidad básica abierta a la apreciación del concurso de delitos, si se realizan actos de violencia física. Cabe entender que se incluye, dentro del robo con violencia o intimidación, cualquier coacción física o psíquica que se ejerza sobre el sujeto pasivo, incluso insignificante. De acuerdo con ello, aun la amenaza más leve puede integrar un delito de robo con violencia o intimidación en las personas (8).
- Concurriendo circunstancias específicas de agravación. Contemplados por las notas señaladas en el artículo 237 y punto 2 del artículo 242.
- Concurriendo circunstancias específicas de atenuación. Se regulan por las notas del artículo 237 y punto 3 del artículo 242. Puede interpretarse que las "restantes circunstancias del hecho" son circunstancias que permiten la atenuación de la pena, complementarias de la circunstancia fundamental (la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas), constituidas por la poca entidad o valor de la cosa sustraída.

Legislación complementaria

Artículo 328 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (de la inspección ocular) (9).

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (10).

DE LA EXTORSION (art. 243)

Consideración previa

El nuevo Código Penal regula la extorsión en el Capítulo III, de su Título XIII, Libro II, en el artículo 243.

Concordancias

Artículo 269 (provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de extorsión) del nuevo Código Penal.

Antecedentes

Artículo 503 (de los robos) del Código Penal vigente.

Exégesis

El nuevo Código Penal introduce la novedad de considerar a la extorsión como delito autónomo ya que hasta ahora era una subespecie del robo.

Debe hacerse especial mención a la exigencia explícita del ánimo de lucro y, del perjuicio patrimonial, por parte del sujeto pasivo o de tercero.

La conducta típica gira en torno al hecho de obligar a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico, acentuándose el paralelismo con las coacciones. Se admite la posibilidad del concurso de delitos.

DEL ROBO Y HURTO DE USO DE VEHICULOS (art. 244)

Consideración previa

El nuevo Código Penal regula el robo y hurto de uso de vehículos en el Capítulo IV, de su Título XIII, Libro II, en el artículo 244.

Concordancias

Artículos 268 (excusa absolutoria de parentesco, siempre que no concurra violencia o intimidación) y 623 3 (faltas contra el patrimonio) del nuevo Código Penal (11).

Antecedentes

Artículos 516 bis (utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos) y 587 1.º (faltas contra la propiedad) del Código Penal vigente.

Exégesis

En el nuevo Código Penal se define con mayor precisión que en el vigente el tipo penal de sustracción de un vehículo a motor o ciclomotor, evitando que cualquier restitución, con independencia de las condiciones en que se realice y de los daños ocasionados, pueda incardinarse en el tipo penal mencionado.

El robo y hurto, de uso, se distingue del robo y hurto común, en la inexistencia de ánimo de apropiación definitiva. Distingue al tipo, precisamente, la restitución, no porque produzca menos daño, sino porque pone de relieve un ánimo distinto en el autor del delito.

En la figura delictiva no se sanciona la utilización ilegítima de vehículos, sino la sustracción sin ánimo de apropiación, sin que importe cuál sea la finalidad de la misma. Sólo se quieren castigar los comportamientos que tienen su origen en un apoderamiento del vehículo.

Se plantea la duda de si quedan fuera del delito los vehículos especiales (no considerados vehículos a motor ni ciclomotores) atendiendo al criterio de dependencia interpretativa respecto de la normativa administrativa.

Se contempla la restitución directa y la indirecta, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, pasado el cual el hecho se considera como robo o hurto, presumiéndose la voluntad de apropiación.

Modalidades:

* Tipo básico. Es el contemplado en el punto 1 del artículo 244.

* Concurriendo circunstancias específicas de agravación. Los integran las figuras delictivas reguladas por las notas de los puntos 1 y 2 del artículo 244 o de los puntos 1 y 4 de igual precepto.

Legislación complementaria

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (12).

DE LA USURPACION (arts. 245, 246 y 247)**Consideración previa**

El nuevo Código Penal regula la usurpación en el Capítulo V, de su Título XIII, Libro II, en los artículos 245 a 247.

Concordancias

Artículos 268 (excusa absolutoria de parentesco, siempre que no concurra violencia o intimidación) y 624 (faltas contra el patrimonio) del nuevo Código Penal (13).

Antecedentes

Artículos 517 y 518 (de la usurpación), y 589 (faltas contra la propiedad) del Código Penal vigente.

Exégesis

El nuevo Código Penal incorpora, en el delito de usurpación, tipos nuevos en relación al vigente, como la ocupación de viviendas y de locales vacíos, en concreto la ocupación, sin la debida autorización, de inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o el mantenerse en ellos contra la voluntad del titular.

Modalidades:

* *Ocupación de inmuebles*

– Tipo básico. Es regulado en el punto 2 del artículo 245.

– Concurriendo circunstancias específicas de agravación. Corresponde a la figura delictiva contemplada en el punto 1 del artículo 245. En este supuesto, al igual que ocurría en el robo con violencia o intimidación en las personas, es de aplicación la normativa concursal.

* *Usurpación de derechos reales inmobiliarios*

Es el tipo recogido en el punto 1 del artículo 245. También es de aplicación la normativa concursal.

* *Alteración de términos o lindes*

Es tipificado en el artículo 246. Como elemento del tipo se requiere que la utilidad, reportada o pretendida, exceda de una cierta cuantía.

* *Distracción del curso de aguas*

Se regula en el artículo 247. Igual que en el supuesto anterior, se precisa que la utilidad reportada exceda de una cierta cuantía.

Legislación complementaria

Artículo 334 del Código Civil (de los bienes inmuebles).

Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, modificada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (14).

DE LAS DEFRAUDACIONES

Consideraciones previas

El nuevo Código Penal regula las defraudaciones en el Capítulo VI, de su Título XIII, Libro II, en los artículos 248 a 256.

Al comprender el mencionado capítulo tres secciones diferenciadas, se va a estudiar cada una de ellas por separado.

1. DE LAS ESTAFAS (arts. 248 a 251)

Concordancias

Artículos 268 (excusa absolutoria de parentesco), 269 (provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de estafa) y 623 4 (faltas contra el patrimonio) del nuevo Código Penal (15).

Antecedentes

Artículos 528 a 533 (de las estafas y otros engaños), 564 (excusa absolutoria de parentesco) y 587 2ª (faltas contra la propiedad) del Código Penal vigente.

Exégesis

Como novedad del nuevo Código Penal en relación al vigente, se considera oportuno hacer referencia a las estafas valiéndose de alguna manipulación informática, que no son auténticas estafas y que no resuelven los problemas planteados por el uso de tarjetas de crédito.

Al introducir la expresión "alguna manipulación informática o artificio semejante", se van a poder castigar las manipulaciones en máquinas automáticas que proporcionan servicios o mercancías sin que pueda decirse que, en el caso concreto, la manipulación llevada a cabo para apoderarse del objeto o disfrutar del servicio en cuestión haya de calificarse propiamente de informática.

También debe destacarse que se incorporan las agravaciones consistentes en realizar el delito mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio; la sustracción u ocultación de procesos, expedientes, protocolos o documentos públicos u oficiales; la afectación de bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico; y el aprovechamiento por el autor de su credibilidad empresarial o profesional, lo que refuerza la idea de que los juicios de valor pueden integrar el engaño propio de la estafa.

Las estafas inmobiliarias mantienen los mismos comportamientos y resuelven alguna de las lagunas que presenta la regulación vigente, incorporándose al mismo artículo, 251, el otorgamiento de contrato simulado.

Desaparece de entre las estafas el hurto de posesión que, como se ha visto con anterioridad, se lleva al hurto común.

Modalidades:

* Tipos básicos. Están constituidos por las figuras delictivas especificadas en los artículos 248 (cuya penalidad se establece en el artículo 249) y 251.

* Concurriendo circunstancias específicas de agravación. Se materializan por el cumplimiento de los requisitos de uno de los tipos básicos del delito, el regulado en el artículo

248, más unas cualificaciones agravatorias. Pueden ser:

- Cualificaciones de primer grado. Las contempladas en el punto 1 del artículo 250.
- Cualificaciones de segundo grado. Las definidas en el punto 2 del artículo 250.

Legislación complementaria

Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

2. DE LA APROPIACION INDEBIDA (arts. 252, 253 y 254)

Concordancias

Artículos 268 (excusa absolutoria de parentesco), 269 (provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de apropiación indebida) y 623 4 (faltas contra el patrimonio) del nuevo Código Penal.

Antecedentes

Artículos 535 (de la apropiación indebida), 564 (excusa absolutoria de parentesco) y 587 2º (faltas contra la propiedad) del Código Penal vigente.

Exégesis

Debe destacarse, como más importante modificación del nuevo Código Penal en relación al vigente, la tipificación de los supuestos de apropiación indebida de dinero o cosas muebles, recibidas por error, excediendo de una cierta cuantía.

Dentro del tipo básico, como posibles objetos materiales, se enumeran los valores y activos patrimoniales.

La apropiación de cosa perdida (o de dueño desconocido) se recoge en artículo independiente, 253, exigiendo la figura delictiva que el valor de lo apropiado exceda de una cierta cuantía. Se da una cualificación agravatoria al tratarse de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

Modalidades:

* Tipos básicos. Están delimitados en:

- Artículo 252, cuando no constituyendo depósito necesario o miserable, son de aplicación las penas de los artículos 249 o 250.
- Artículo 253, cuando no se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- Artículo 254.

* Concurriendo circunstancias específicas de agravación. Definidos en:

- Artículo 252, cuando constituyendo depósito necesario o miserable, son de aplicación las penas de los artículos 249 ó 250, en su mitad superior.
- Artículo 253, cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

Legislación complementaria

Artículos 1.781 a 1.784 del Código Civil (del depósito necesario).

Artículos 264 (de los comisionistas) y 306 (del depósito mercantil) del Código de Comercio.

Artículo 150 (delitos electorales) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (16) (17).

3. DE LAS DEFRAUDACIONES DE FLUIDO ELECTRICO Y ANALOGAS (arts. 255 y 256)

Concordancias

Artículos 268 (excusa absolutoria de parentesco) y 623 4 (faltas contra el patrimonio) del nuevo Código Penal.

Antecedentes

Artículos 536 a 538 (de las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas), 564 (excusa absolutoria de parentesco) y 587 2º (faltas

contra la propiedad) del Código Penal vigente.

Exégesis

Como una de las novedades más importantes introducidas en el nuevo Código Penal, cabe citar la recepción, en un mismo precepto, tanto de las defraudaciones que se realicen por el suministrador como de las de signo contrario.

Junto a las defraudaciones acogidas con anterioridad, se introducen las que se cometen utilizando telecomunicaciones.

Integra el tipo la utilización, sin autorización, de un equipo terminal de telecomunicación, siempre que se ocasione un perjuicio superior a una cierta cuantía.

Modalidades:

* Defraudación de energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido. Definido en el artículo 255. No se trata de una enumeración de medios "cerrada", al introducir la posibilidad de que la defraudación se produzca empleando medios clandestinos distintos de los expresados a título de ejemplo.

* Uso de terminales de telecomunicación. Se describe la figura delictiva en el artículo 256.

Legislación complementaria

Artículos 60 a 64 del Decreto de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, modificado por los Reales Decretos 724/1979, de 2 de febrero, 1725/1984, de 18 de julio, y 1075/1986, de 2 de mayo.

Artículos 79 a 87 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, modificado por el Real Decreto 3484/1983, de 14 de diciembre.

DE LAS INSOLVENCIAS PUNIBLES (arts. 257 a 261)

Consideración previa

El nuevo Código Penal regula las insolvencias punibles en el Capítulo VII, de su Título XIII, Libro II, en los artículos 257 a 261.

Concordancias

Artículo 268 (excusa absolutoria de parentesco) del nuevo Código Penal.

Antecedentes

Artículos 519 a 527 (del alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles) y 564 (excusa absolutoria de parentesco) del Código Penal vigente.

Exégesis

En el nuevo Código Penal se introducen tipos delictivos que no se contemplan en el vigente, pero que venían siendo recogidos jurisprudencialmente. También es digno de mención que la redacción de los mismos, en general, se simplifica en relación a la precedente.

Se pueden establecer dos grandes grupos de figuras delictivas, el alzamiento y la quiebra, concurso o suspensión de pagos, punibles.

En el delito de alzamiento no se distingue, como antes se hacía, entre comerciante y no comerciante.

Se castiga con iguales penas que al que comete delito de alzamiento en sentido propio al que, con la finalidad de colocarse en situación de insolvencia frente a los acreedores, o de agravar fraudulentamente la insolvencia sobrevenida de manera fortuita, realiza actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones tendentes a impedir la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio.

Al incluirse, como hecho típico, la insolvencia total o parcial, provocada, del responsable de un delito, se está anticipando el momento

del alzamiento, hasta comprender obligaciones todavía no exigibles.

El campo de actuación de los delitos de alzamiento se amplía al comprender tanto los procedimientos judiciales como los administrativos y, como consecuencia, las obligaciones penalmente contempladas, entre ellas, los derechos económicos de los trabajadores, incluyendo aquellas en las que el acreedor sea un particular o una persona jurídica, pública o privada.

Por lo que respecta a la quiebra, concurso o suspensión de pagos, punibles, el gran casuismo que se contempla en la actualidad queda reducido, en el nuevo Código Penal, a la fórmula "cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada, dolosamente, por el deudor, o persona que actúe en su nombre".

Se sanciona la presentación de datos falsos, relativos al estado contable, con el fin de lograr la declaración de la quiebra, el concurso o la suspensión de pagos. Constituyen conductas ilícitas, planteadas para provocar y preparar, adecuadamente, una insolvencia punible.

Como importante novedad cabe citar el que los delitos podrán perseguirse sin necesidad de esperar a la conclusión del proceso civil. La graduación de la pena tendrá en cuenta el perjuicio inferido, el número de acreedores y su condición económica.

Modalidades:

* Alzamiento. Tipificado en los artículos 257 y 258.

* Quiebra, concurso o suspensión de pagos, punibles.

- Admitida a trámite la solicitud de quiebra, concurso o suspensión de pagos. Contemplados en el artículo 259.
- Declarada la quiebra, concurso o suspensión de pagos. Nos encontramos con específicos supuestos de insolvencias punibles. Las figuras delictivas se encuentran reguladas en el artículo 260.

- Iniciado el procedimiento de quiebra, concurso o suspensión de pagos. Constituyen supuestos de falsedad contable. Tipificados en el artículo 261.

Legislación complementaria

Instrucción 1/1996, de 15 de enero, de la Fiscalía General del Estado, sobre Competencias y Organización de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción (18).

DE LA ALTERACION DE PRECIOS EN CONCURSOS Y SUBASTAS PUBLICAS (art. 262)

Consideración previa

El nuevo Código Penal regula la alteración de precios en concursos y subastas públicas en el Capítulo VIII, de su Título XIII, Libro II, en el artículo 262.

Concordancias

Artículo 268 (excusa absolutoria de parentesco, siempre que no concorra intimidación) del nuevo Código Penal.

Antecedentes

Artículo 539 (de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, en concreto alteración de precios en subastas) del Código Penal vigente.

Exégesis

Tipifica el nuevo Código Penal diferentes comportamientos como integrantes del delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas.

Tales comportamientos son, la solicitud de dádivas o promesas para no tomar parte en la subasta (o concurso), el intentar alejar de ella a los postores, el concertarse entre sí y, finalmente, el abandonar fraudulentamente la subasta habiendo obtenido la adjudicación,

todos ellos atentatorios de la libertad de pujas, que constituye presupuesto necesario del correcto desenvolvimiento de las subastas, a menudo controladas por lo que, en los medios de comunicación, se denomina "mafia de subasteros".

Modalidades:

Tipificados en el artículo 262, son:

- * Subastas judiciales.
- * Concursos o subastas convocados por las Administraciones o Entes públicos.

DE LOS DAÑOS (arts. 263 a 267)

Consideración previa

El nuevo Código Penal regula los daños en el Capítulo IX, de su Título XIII, Libro II, artículos 263 a 267.

Concordancias

Artículos 268 (excusa absolutoria de parentesco) y 625 (faltas contra el patrimonio) del nuevo Código Penal (20).

Antecedentes

Artículos 557 a 563 bis a) (de los daños), 564 (excusa absolutoria de parentesco) y 597 y 600 (faltas contra la propiedad) del Código Penal vigente.

Exégesis

Como novedad importante, el nuevo Código Penal considera punibles aquellas conductas que se dirijan a destruir, alterar o inutilizar datos, programas o documentos de carácter informático. Asimismo, se da una respuesta penal a la problemática generada por los denominados "virus", que tanto afectan a los sistemas informáticos (21).

Los daños por imprudencia grave únicamente se castigan cuando, con independencia del objeto al que afecten, sean superiores a diez millones de pesetas; quedando supedi-

tada la persecución a la denuncia de la persona agraviada, su representante legal y el Ministerio Fiscal, en el caso de menores, incapaces o desvalidos; y reconociéndose la operatividad del perdón (22).

Con una íntima conexión con los delitos de estragos, regulados en el Título XVII, delitos contra la seguridad colectiva, del nuevo Código Penal, se tipifican las conductas delictivas recogidas en los artículos 265 y 266.

Modalidades:

- * Delitos dolosos.
 - Tipos básicos. Los integran las conductas descritas en los artículos 263 y 265.
 - Concurriendo circunstancias específicas de agravación. Tipificados al darse las cualificaciones agravatorias, en relación al artículo 263, especificadas en el artículo 264. Igualmente, se tipifican al darse las cualificaciones agravatorias, en base al artículo 265, concretadas en el artículo 266.
- * Delitos culposos. Contemplados en el artículo 267.

Legislación complementaria

Artículo 7 de la Ley de 19 de septiembre de 1896 para la Protección de los Pájaros Insectívoros, modificada por el Decreto 168/1963, de 24 de enero.

Artículo 89 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, modificada por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre (23).

Artículo 15 de la Ley 11/1975, de 12 de marzo, sobre Señales Geodésicas y Geofísicas (24).

Artículo 1 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 sobre Represión de la Pesca con Explosivos o Sustancias Venenosas y Corrosivas.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES (arts. 268 y 269)

Consideración previa

El nuevo Código Penal regula las disposiciones comunes a los capítulos anteriores en el Capítulo X, de su Título XIII, Libro II, en los artículos 268 y 269.

Concordancias

Artículos 16, 19 y 20 (causas que eximen de responsabilidad criminal), 21 (circunstancias atenuantes), 22 (circunstancias agravantes), 28 y 30 (autores), 29 y 30 (cómplices), 31 (administradores) y 130 (extinción de la responsabilidad criminal) del nuevo Código Penal.

Artículos 17 (conspiración y proposición para delinquir) y 18 (provocación) del nuevo Código Penal.

Antecedentes

Artículos 3, 4 (conspiración, proposición, provocación) y 564 (excusa absolutoria de parentesco, como se ha indicado con anterioridad en numerosas ocasiones) del Código Penal vigente.

Exégesis

El fundamento de la excusa absolutoria de parentesco, regulada en el vigente y en el nuevo Código Penal, puede encontrarse en la menor culpabilidad objetivamente presumida.

El legislador entiende que en el comportamiento del autor concurre una conciencia de saberse perdonado y falta de una exacta representación de la gravedad de la conducta, todo ello derivado del especial contenido vinculante de la relación de parentesco y de la concreta vida comunitaria que se desarrolla dentro de las relaciones familiares.

Estas consideraciones, elevadas a presunciones legales, provocan el entendimiento, por parte de la Ley, de que el pariente es menos culpable. La menor culpabilidad que el legislador presume en el autor es lo que explica y justifica la exención.

A diferencia del vigente, el nuevo Código Penal castiga la conspiración, la proposición y la provocación, sólo en los casos en que la Ley así lo prevea (25).

NOTAS

(1) La Disposición final séptima de la Ley Orgánica 10/1995 preceptúa lo siguiente:

"El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (entra en vigor el día 25 de mayo de 1996), y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.

No obstante lo anterior, queda exceptuada la entrada en vigor de su artículo 19 hasta tanto adquiera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto."

(2) El artículo 623, puntos 1 y 2, del nuevo Código Penal, dispone:

"Serán castigados con arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses:

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de cincuenta mil pesetas.

2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de cincuenta mil pesetas."

(3) Aprobado por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, modificada por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre.

(4) Ley 209/1964, de 24 de diciembre, modificada por la Ley Orgánica 1/1986, de 8 de enero, de Supresión de la Jurisdicción Penal Aeronáutica y de Adecuación de Penas por Infracciones Aeronáuticas.

(5) El artículo 364 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone lo siguiente:

"En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas o estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que resulte cometido el delito."

(6) La Ley 16/1985, modificada por las Leyes 33/1987, de 23 de diciembre, 37/1988, de 28 de diciembre, 30/1994, de 24 de noviembre, y 42/1994, de 30 de diciembre, ha sido desarrollada parcialmente por el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. Por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, se modifica el Real Decreto 111/1986; su artículo quinto, punto 1, cita a la Unidad Central Operativa del Servicio de Policía Judicial de la Guardia Civil y a la Escuela de Investigación Policial, dependiente de la Jefatura de Enseñanza de dicho Cuerpo.

Finalmente, debe tenerse presente: el Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, sobre restricciones a la circulación de ciertos bienes y mercancías (salidas del territorio español de bienes culturales integrantes del Patrimonio Histórico Español con destino a los restantes Estados miembros de la CEE), y la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

(7) Según el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Código Penal de 1994, se ha seguido la técnica de los "tipos de equivalencia", equiparando el soporte informático al documento, el dinero contable al dinero real y el uso de tarjetas magnéticas al de llaves falsas, en un grupo de delitos requeridos por la moderna doctrina, para dar satisfacción, con carácter mínimo, a las necesidades generadas por las nuevas técnicas.

(8) El Consejo General del Poder Judicial en el Informe al Anteproyecto de Código Penal de 1992 dice lo siguiente:

"... Desde el punto de vista técnico, la decisión más importante respecto a estos delitos (delitos patrimoniales, en concreto robos) consiste en la desaparición, en el robo con violencia o intimidación en las personas, de las figuras complejas, que se arrastraban en nuestros textos punitivos a lo largo de más de siglo y medio, como consecuencia de la impronta de un fenómeno, hoy totalmente desaparecido, el bandillaje.

La simplificación práctica y doctrinal que tal decisión representa no puede sino elogiarse. A lo que debe añadirse que la aplicación de la normativa concursal, en lugar de las figuras complejas, no provoca necesariamente un relajamiento punitivo: Si el castigo resultante no fuese satisfactorio, desde el punto de vista de la prevención general, no hay más que retocar la penalidad de los delitos simples que concurren, sin que en ningún caso sea aconsejable volver a la técnica de las figuras complejas ...".

(9) El artículo 328 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal especifica lo que sigue:

"Si se tratare de un robo o de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento o violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito".

Se considera oportuno, una vez más, resaltar la importancia de una inspección ocular bien hecha. Muchos hechos criminales resultan de imposible, o muy difícil, esclarecimiento, si no se ha practicado una completa inspección ocular, por personal debidamente cualificado, con puntual seguimiento de las instrucciones técnicas recibidas y sin apresuramiento en su ejecución.

Lo anterior, adquiere más relevancia en relación a aquellos elementos probatorios de fácil desaparición.

(10) Del articulado de la Ley 35/1995 cabe deducir lo siguiente:

- Cuando las Autoridades policiales intervengan en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en dicha Ley.

Esta comunicación deberá hacerse constar, mediante la oportuna diligencia, en el correspondiente atestado.

- Deben recoger, en los atestados que instruyan, por hechos que presenten caracteres de delitos, todos los datos precisos de identificación de las víctimas y lesiones que se les aprecien.

- Las Unidades Intervinientes tienen la obligación de informar a las víctimas sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado.

- Deberá tenerse en cuenta que el interrogatorio de la víctima habrá de hacerse con respeto a su situación personal, sus derechos y dignidad.

- El Ministerio de Economía y Hacienda podrá solicitar, de los Jefes de Unidad, la información que necesite para resolver sobre las solicitudes de ayuda.

Como complemento de lo anterior, se cree preciso dejar constancia de que el Comité Técnico de Unidades de Policía Judicial remitió a la Secretaría de Estado de Interior y a los

Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, para su difusión, un "Modelo unificado de Acta de Instrucción de derechos al perjudicado u ofendido", con la finalidad de que los mismos sean instruidos, dejando constancia en el atestado, mediante la oportuna diligencia, en los derechos que les asisten, a tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del apartado 4 del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículos 109 y 110 de igual cuerpo legal.

(11) El artículo 623.3 del nuevo Código Penal especifica:

"Serán castigados con arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses:

3. Los que sustraigan, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de cincuenta mil pesetas.

Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244."

(12) Completan la normativa sobre la materia:

- Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

- Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

(13) El artículo 624 de nuevo Código Penal, establece:

"El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 246 será castigado con multa de diez a treinta días si la utilidad no excede de cincuenta mil pesetas o no sea estimable, siempre que medie denuncia del perjudicado."

(14) Desarrollada por Reales Decretos 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por el Real Decreto 1771/1994, de 5 de agosto; y 419/1993, de 26 de marzo, por el que se actualiza el importe de las sanciones establecidas en la Ley de Aguas y se modifican determinados artículos del citado Reglamento.

(15) El artículo 623.4 del nuevo Código Penal dispone:

"Serán castigados con arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses:

4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a cincuenta mil pesetas."

(16) La Ley Orgánica 5/1985 fue modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, que regula las elecciones al Parlamento Europeo.

Posteriormente se produjeron diversas modificaciones en su articulado por las Leyes Orgánicas 8/1991, de 13 de marzo, 6/1992, de 2 de noviembre, 13/1994, de 30 de marzo, y 3/1995, de 23 de marzo.

(17) Completan la normativa sobre la materia:

- Artículo 59 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.

- Artículo 12 de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos, modificada por la Ley 6/1990, de 2 de julio. La Ley 50/1965 fue desarrollada por el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, modificado por el Decreto 2163/1974, de 20 de julio, y Reales Decretos 604/1984, de 8 de febrero, y 2641/1985, de 18 de diciembre.

- Artículo 184 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con el artículo 140 del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988. El Real Decreto 1684/1990 fue modificado por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo.

- Artículos 1 y 6 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre Percibo de Cantidades Anticipadas en la Construcción y Venta de Viviendas, desarrollada por los Decretos 3114/1968 y 3115/1968, ambos del 12 de diciembre.

(18) Por su importancia, actualidad y relación con el presente estudio, se va a hacer referencia, a continuación, a lo que, contemplado en el epígrafe II "Ámbito competencial de la Fiscalía Especial", puede afectar al campo delictivo objeto de este trabajo:

"... Respecto de los delitos comprendidos en el apartado l) del artículo 18 ter del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre (defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas), corresponderá la competencia a la Fiscalía Especial en los siguientes supuestos:

1. Los de insolvencia punible, cuando resulten perjudicados una multiplicidad de personas, el importe del pasivo fuere singularmente relevante, resultaren perjudicados gravemente los créditos de organismos públicos o de dicha insolvencia se derivara grave daño a la economía nacional o a un sector de la misma con afectación del mercado laboral.

2. Las defraudaciones, siempre que concurren cumulativamente las siguientes circunstancias a tenor de los términos del artículo 529 del vigente Código Penal:

- Cuando el valor de la defraudación sea de especial gravedad.

- Cuando afecte a una multiplicidad de perjudicados, directa o indirectamente.

- Cuando la defraudación, por los bienes sobre los que se produce, afecte a los de primera necesidad u otros de reconocida utilidad social.

3. Los de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, siempre que se produzcan a través de estructuras societarias u organizativas de cierta complejidad y recaigan sobre bienes o valores de evidente y reconocida utilidad social, en el supuesto de que afecten a una multiplicidad de perjudicados o generen quebranto en la prestación de los servicios públicos ...".

(19) Los párrafos segundo y tercero del número 4º del artículo 130 del nuevo Código Penal dictaminan:

"En los delitos o faltas contra menores o incapacitados, los Jueces o Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz."

(20) El artículo 625 del nuevo Código Penal dicta:

"1. Serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana o multa de uno a veinte días los que inten-

cionadamente causaren daños cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaran en bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental."

(21) Los problemas suscitados por la informática como objeto de ataque de la delincuencia, lo que se puede denominar sabotaje informático, comprende diversas modalidades de incidencia sobre el software y el hardware. Los métodos conocidos, hasta el momento, capaces de causar destrozos en los sistemas informáticos, son de muy distinta índole.

Dentro del software se comprenden tres categorías:

1º Los programas informáticos, que abarcan tanto los sistemas operativos, software de base, como los programas de aplicación, software de aplicación.

2º Los circuitos impresos o "programa Prom", firmware (chips de memoria con programas de utilidades).

3º Los proyectos y la documentación de análisis funcional y orgánico.

(22) El artículo 12 del nuevo Código Penal concreta:

"Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley."

(23) La Ley 25/1964 ha sido desarrollada por los Decretos 2177/1967, de 22 de julio, y 2869/1972, de 21 de julio.

(24) La Ley 11/1975 ha sido desarrollada por el Decreto 2421/1978, de 2 de junio.

(25) El punto 3 del artículo 17 de nuevo Código Penal establece:

"3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley."

El punto 2 del artículo 18 del nuevo Código Penal especifica:

"2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea ...".

BIBLIOGRAFIA

* Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos patrimoniales y económicos. Segunda Edición. Miguel Bajo Fernández. Mercedes Pérez Manzano. Carlos Suárez González. Primera reimpresión, diciembre 1993. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid.

* Bueno Arús, Francisco. "Algunas consideraciones sobre la protección de la propiedad en el Anteproyecto de Código Penal español de 1992, desde una perspectiva constitucional". Actualidad Penal. Número 29. 20-26 de julio de 1992. DOCTRINA XXIX.

* Serrano Butragueño, Ignacio-Jesús. "Comentarios al Anteproyecto del nuevo Código Penal". Actualidad Penal. Número 37. 12-18 de octubre de 1992. DOCTRINA XXXVII.